



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

San Juan de Pasto, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Se ha recibido en el Despacho, la decisión de segunda instancia proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DARY DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, dirigida en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante la cual solicita se ordene a la accionada, estudie la solicitud de traslado por el elevada con miras a ocupar la vacante de su especialidad en Ciencias Sociales en el municipio de Puerres – Nariño. La decisión de segunda instancia fechada el día 25 de enero de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, dejando a salvo las pruebas que se habían recaudado, por lo tanto se procederá al estudio del presente asunto.

En ese orden de ideas, observándose que nos encontramos ante una entidad del orden departamental y, en virtud a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1382 del 2.000, en donde se señala que conocerán de la acción pública a prevención “... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”, y conforme al decreto 1983 de 2017, por medio del cual se modifica la ley 1069 de 2015, que establece “(...) Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (...), debemos concluir que le asiste competencia a este Despacho, para conocer la acción interpuesta.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Adentrándonos en el análisis de la medida cautelar elevada por la parte actora, se tiene que el accionante, solicita como medida provisional que se ordene a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en término de 48 horas, responda de fondo la solicitud de traslado elevada por el accionante y le permita ocupar la vacante de la especialidad en Ciencias Sociales, historia y geografía en el municipio de Puerres (N).

Con respecto a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, en relación a las Medidas provisionales para proteger un derecho:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ARTICULO 7° (...) "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)".

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga al juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho. En este orden de ideas, en primer lugar encontramos, que dadas las circunstancias que rodean el presente asunto y una vez revisada la solicitud de amparo y los anexos aportados a la misma, se deduce que el accionante no aporta pruebas suficientes que permitan a esta judicatura acreditar o al menos inferir que en efecto la persona que ha optado para la vacante en el municipio de Puerres (N), no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos, contrario sensu, al tratarse de actos administrativos, los mismos revisten una presunción de legalidad que se mantiene incólume hasta tanto un juez o la autoridad administrativa determine lo contrario.

En este orden de ideas, mal haría la judicatura desconociendo el ordenamiento jurídico y aceptando por ciertas manifestaciones sin ser sometidas al tamiz de la contradicción, pues no se acredita tampoco la eventual convergencia de un riesgo desmesurado que no haga posible esperar los términos legales que dura el trámite tutelar.

En merito de lo anterior, esta judicatura considera pertinente y procedente agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de determinar con fehaciencia la eventual vulneración de los derechos demandados por la parte actora y poder así recaudar todas las pruebas que sean necesarias y pertinentes no solo de la accionante sino de la accionada, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales del señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO. Así las cosas, esta judicatura considera procedente y adecuado continuar con el trámite de la acción de amparo bajo estudio y no acceder a ordenar la medida provisional sub examine de conformidad a los anteriores planteamientos.

Por tanto, resulta necesario agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de determinar si efectivamente, como lo expone la accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que se admitirá la acción instaurada imprimiéndose el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

RESUELVE

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia y dentro del presente asunto, dejando a salvo las pruebas que se habían recaudado.

SEGUNDO.- Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, quien se identifica con C.C. 87.068.134.

TERCERO.- NEGAR la medida de protección provisional solicitada por el señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Córrese traslado por el termino de tres (3) días, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la ciudadana actora, a la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO a fin que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Téngase como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por el señor accionante y las demás que ya fueron recaudadas en el trámite anteriormente efectuado en el presente asunto.

SEXTO.- En consideración a que el accionante DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, pertenece a la planta de personal del Departamento del Huila, toda vez que labora como docente en el Municipio de Suaza, se vinculará a la presente acción constitucional a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA y a las PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en razón a que se pueden ver afectados sus intereses con la decisión que eventualmente llegue a proferir éste Despacho, por tratarse de una convocatoria de traslado, en el cual participaron varios docentes y directivos docentes.

VINCULAR además a las siguientes personas, quienes se encuentran en la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado, dentro de la "convocatoria de traslado de docentes y directivos docentes vinculados en los municipios no certificados del Departamento de Nariño y otros entes territoriales certificados en educación" (Resolución No. 1109 del 17 de octubre de 2017), a fin de que quienes se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, procedan de conformidad: JAIME ARTURO MONTERO MARTINEZ, EDISON JAIR MUÑOZ CERON, CLAUDIA MILENA CHARFUELAN BRAVO, IMANA JULIETA PALACIO REBOLLEDO, JORGE MAURICIO ORTIZ GUERRERO, GUILLERMO HECTOR RUALES CORAL, MARTHA PATRICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GOMEZ, YOLANDA LILIANA CERON MENESES, EDELMIRA MIREYA RAMIREZ LUNA, SANDRA PATRICIA ERAZO MELO, DORIS YANET MONTENEGRO MORILLO, ALVARO BOLAÑOS TAPIA, ALVEIRO TORO ZAMBRANO, JAMES ARIEL CARDENAS MORAN, MARY LUZ PORTILLA CAICEDO, WILUAM RODRIGO NARVAEZ RIVAS, LUIS ENRIQUE MENESES ALVAREZ, PABLO EDILSON CERON MUÑOZ, JUAN ANDRES VALLEJO BRAVO, SERVIO TULIO ALPALA AZA, JAIRO LUIS TAQUEZ BURBANO, DAYRA FRANCISCA CARDENAS GOMEZ, LUIS FERNANDO CHAVES LOPEZ, BEATRIZ ESTHER CORDOBA DUEÑAS, ENITH DEL ROCIO RAMIREZ RAMIREZ, DEXY YAMILE VILLAREAL BENAVIDES, JOHN FREY PORTILLA VALLEJOS, CARLOS ARTURO OBANDO ACOSTA, MARIA RAQUEL BUCHELI HERRERA, MIRIAN TERESA PANTOJA NOGUERA, LILI ANDREA ACOSTA CASTRO, SILVIA DANIELA MENESES CASTILLO, JOSE FREDY MORALES VALLEJO, JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ, HUMBERTO LUIS VITERI, EDGAR ROLANDO TORO PEÑAFIEL, ALEXANDER ELIECER ARGOTE DE LA CRUZ, LEGI JAQUELINE LEDEZMA DELGADO, YOBANY RODRIGO ERAZO ZAMBRANO, ROSA MERCEDES FUERTES BETANCOURTH, JESUS EVER GUZMAN RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA TOBAR BURBANO, NELSON HERNAN LUNA BENAVIDES, JORGE ANTONIO QUINTERO DIAZ, ZOILA NOHEMY GALVIS CHAMORRO, NELSON HERNANDO REVELO TORRES, RIGOBERTO INSUASTY PALACIOS, SUANY MARGOTH DELGAD VILLAREAL, NANCY DEL ROSARIO ERASO MELO, MARIETH CRISTINA ARGOTY CORDOBA, YEISON OSWALDO ORTIZ VIVEROS, LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO, OSCAR EDUARDO NOGUERA MADROÑERO, PATRICIA CECILIA CUARAN PAPAMIJA, MARIO ANDRES QUEVEDO OVIEDO, MARIA ELIDA CHAVEZ HOYOS, MILLER MARINO MARTINEZ MESA, GUILLERMO EDUARDO ROSERO TUTALCHA, HECTOR ADRIAN JOSSA, FABIO IDELFONSO GOMEZ GOMEZ, REINA PAOLA BELTRAN MOLINA, MIRIAM PATRICIA BENAVIDES ROSERO, JESUS ARNELIO MUÑOZ VERDUGO, JOSE ALUREANO ERAZO BENITEZ, ELSA ROSMERY ESPINOSA ORTEGA, GENARO BURBANO MUÑOZ, SANDRA ALEIDA OJEDA ERAZO, ADRIANA ZORAIDA YANDAR BARAHONA, JORGE LUIS RANGEL GARCES, ALVARO HERNAN MOLINA QUENAN, ROGER BELTRAN ORTEGA, WILINTON ORTIZ DORADO, JESUS YAMID VIANA ERAZO, ALEXANDER MONTENEGRO GAVIRIA, GEOVANNY GUERRERO CHAVEZ, DAISSY MERCEDES URRESTA CORDOBA, LEILA ALIX DE LA CRUZ PAGUATIAN, MIRIAM CECILIA ENRIQUEZ MARTINEZ, LUIS ANDRES AYTTE CABRERA, CLAUDIA ELENA LOPEZ CALVACHE, NEIRA GARZON ALVARADO, LADY JANETH CHAMORRO PALACIOS, SANDRA JANETH JOJOA BRAVO, NILA DEL ROSARIO ROSERO QUINTAS, ESMEDA DEL ROSARIO HUERTAS CHAMORRO, OSCAR JAVIER AREVALO BENAVIDES, JOSE ROLANDO GOMEZ CHAVEZ, NORALBA MUÑOZ BUITRON, GUILLERMO EXEQUIEL AREVALO CARVAJAL, NELCY AMABEL MUÑOZ MUÑOZ, OSCAR UNFREDO VALLEJO ECHEVERRIA, CLAUDIO QUINTILLANO SALAZAR BENAVIDES, LUIS ANTONIO VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CORDOBA BURBANO, CLAUDIO LIBARDO TORRES, CARMEN MARITZA DIAZ DAVILA, NANCY CAROLINA LOPEZ ORTIZ, YENI ALINA VILLOTA BOTINA, CLIMACO MESIAS LUNA YAQUENO, JUAN DANIEL VALENCIA PIARPUZAN, GLADYS DEL CARMEN LEITON ESTRELLA, ADRIANA ELIZABETH ROMO LOPEZ, EFRAIN SARASTY APRAEZ, JULIO CESAR ROSERO MOREANO, JOHANA ROCIO PAZ GUERRERO, ANDREA DEL CARMEN ROSAS LOPEZ, MARIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA, PATRICK LEONEL ERASO DELGADO, GUADALUPE CERON MUÑOZ, EDGAR GIL BOSCO BARCENAS CASTILLO, NALLIVY OMAIRA MELO CABRERA, ARGELIS YADIRA MENESES MEJIA, TIRSO FABIANO MONTERO ERAZO, WILSON GILBERTO MENESES BOTINA, PALO VERDE CHAVES ROSERO, LUIS EDUARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MUÑOZ ERASO, TERESITA DE JESUS CORAL RUIZ, ROSA ELENA LEYTON PORTILLA, FREDY ROLANDO MUÑOZ DELGADO, MARIA MARLENY IMBACHI ORDOÑEZ, CLAUDIA PATRICIA DAVILA ÑAÑEZ, NANCY DISNEY BOLAÑOS DIAZ, MIRTHA LUCEIDA ORDOÑEZ RANGEL, MARIA LUCERO LOPEZ BOLAÑOS, ALICIA VICTORIA SAMBONI BUESAQUILLO, EYDER GEOVANY DIAZ IBARRA, JESUS EDWIN CABRERA ARCOS, ADRIANA JUDITH VEGA ERAZO, FERNANDO CASANOVA CAICEDO, CARLOS HERNEL ERASO SOLARTE, JAIRZIHNO VLADIMIR BOTINA NARVAEZ, BETTY ORLANDA CABRERA, DIEGO FERNANDO ZUTA RAMIREZ, MELVA ALICIA ORTEGA NARVAEZ, GLORIA ORTIZ ARCOS, IDALIA JOSEFA ROSERO ALVAREZ, VICENTE FERNANDO SAMBONI, LILIAN YANIRA NARVAEZ NARVAEZ, EDITH LILIANA BENVIDES CEBALLOS, OLIDIER ORTEGA BRAVO, ANA SOFIA DELGADO ALVEAR, LADY AMADIS BOLAÑOS VALLEJOS, ELIZA MAGDALENA ORTEGA ESTRADA, RUBY MARGOTH ORTEGA GARCIA, EDERSON OVIDIO CORDOBA MELO, FLOR DEL ROSARIO VILLAVICENCIO CABRERA, MILTON RAMIRO VIVEROS MUÑOZ, FABIO FERNANDO MIRANDA NARVAEZ, JONATHAN ALBEIRO USAMAG CHINGAL, BAYRON NEL CARDENAS ENRIQUEZ, JUAN CARLOS ARTEAGA TOBAR, JUAN CARLOS BENAVIDES PALACIOS, MANUEL FILIBERTO OBANDO ANDRADE, LUIS FIDENCIO CAIPE LOPEZ, LIBIO ROBERTH ROSERO NARVAEZ, DIANA DEL CARMEN ORTEGA PROTILLA, JUAN CARLOS HERRERA ROSERO, MARIA VICTORIA BUSTOS BASTIDAS, MILTON MARINO HERNANDEZ MENA, FRANCO EDILBERTO MELO DIAZ, YOLI LOURDES CASTRO MAYA, BERNARDO YOBANI OLIVA JURADO, ESTELA SIRLEY PAREDES ANGULO, ALBER ANDERSON, ALEXIS JOHANA CASTELLANOS, EDITH YAQUELINE BURBANO PEREZ, LUIZ DARY RICAURTE BENAVIDES, GABRIELA YAQUELINE ERASO MARTINEZ, ANA YAQUELINE DELGADO BENAVIDES, CECILIA DEL CARMEN ERASO MOLINA, FRANCO ARLEY CASTILLO MUÑOZ, WILSON NEY MUÑOZ ORDOÑEZ, RUBI AMPARO BURBANO GONZALEZ, LUIS EIVAR ERASO DELGADO, LEYDI DIANA ROSADA ORTIZ, AURA AZUCENA ROSERO BOLAÑOS, MELBA JOHANA TUTALCHAG CHAMORRO, ANA ROSA ERASO CERON, LUIS EDUARDO PASAJE BASTIDAS, LUZ EVELIA DELGADO, GERARDO ARTURO ARGOTE COTAZO, MARLENI BUESAQUILLO BUESAQUILLO, ELIZABETH BOLAÑOS PORTILLA, OMAIRA LASSO BOLAÑOS, LUCY AMPARO ERAZO BURBANO, HAROL ROBERLAN ROSERO MORA, CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO, HUGO HERNAN VALLEJO LINARES, GERARDO ENRIQUE ORTIZ CEBALLOS, LEANDRO OLMES ERIRA CUASPU, MARIA DEYBY TORO BOLAÑOS, FERNANDO FRANCO GUERRERO RAMOS, EDWAR ANDRES ORDOÑES ARGOTE, YADIRA PATRICIA ANDRADE FUERTES, EMA LIGIA CERIOLO YAQUENO, JORGE ARTURO FIGUEROA MOLINA, HENRY GUILLERMO LOPEZ, CARMEN ALICIA NARVAEZ VALENCIA, JAVIER ORLANDO FIGUEROA SUAREZ, JAIRO LEONEL PASOS ORTEGA, FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO, CLARA ELISA VALLEJO, DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, FREDY SOLANO MARCILLO TOBAR, JOSE MARIO ESCOBAR PAGUAY, ARTURO LUIS SOTO AGREDA, ELCY DEL CARMEN ARAUJO OJEDA, JHON ANDRES ALOMIA CALDERON, ALVARO DE JESUS JOSA JOJOA, MIGUEL ADOLFO LOPEZ ORTEGA, OSCAR CAMILO GOMEZ MORA, LUIS ALBERTO CABRERA ARTEAGA, AURA DEL ROSARIO VILLOTA MUÑOZ, LILIANA MERCEDES GUERRERO LASSO, FIDEL EDUARDO ORBES OSEJO, ISABEL CRISTINA ORTEGA BOTINA, OMAR ACHICANOY CHAPARRO, RUTH FLOR DE MARIA OVIEDO CERON, MARIA GLORIA ZAMBRANO ZAMBRANO, TRANSITO MAXIMINA RUALES REALPE, MONICA YOHANA JAGUANDOY CHAMORRO, LADY VIVIANA ESPAÑA PANTOJA, RONALD WILLIAM LUNA TORRES, GUIDO EFREN MONCAYO CASTRILLON, JAVIER ALEXANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GRIJALBA BOLAÑOS, JULIO RENE FLOREZ CASANOVA, ROCIO AMPARO ERASO SANCHEZ, MELISSA LIZETTE PORTILLA NARVAEZ, LEIDY RAQUEL ORTEGA BURBANO, ISABEL MARINA RUALES DIAZ, JAIRO EMILIO SANTANDER GOMEZ, JAVIER ALEXANDER GRIJALBA BOLAÑOS, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA LILIANA PANTOJA LUNA, BETTY ORDOÑEZ MARTINEZ, JOSE HERNEY GONZALEZ LOPEZ, ANGEL PILALONGA CUARAN, DORYS ARACELY PAREDES OLIVA, MARTIN ANTONIO MORILLO SANTACRUZ, MILDEY CERON ARAUJO, EDUARDO ANTONIO CABRERA RODRIGUEZ, SEGUNDO RIGOBERTO MORENO CASTRO, ENRIQUE ARTURO GUSTIN CÓRDOBA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE, ALBA LUCIA MORENO ESPAÑA, LEIDY MILENA JURADO ROSERO, JOSE VALENCIA ANGULO, GERMAN EDUARDO DIAZ CALVACHE, MARIA SANTOS CABEZAS OBANDO, SANDRA PATRICIA NARVAEZ RUANO, ANGELA YOVANINA CERON CALDERON, JENY LORENA RIVAS HERRERA, EVER HERNAN MUÑOZ VELAZCO, MARTINEZ MESA MILLER MARINO, JAIRO BERNARDO PAREDES MARTINEZ, OSCAR HUMBERTO CHALAPUD ROSERO, MARIA EUGENIA PAZ BURBANO, SANDRA MILENA YEPEZ CHAVEZ, GLORIA ELISA GUZMAN RUIZ, MARIA EUGENIA VILLAREAL RAMOS, RODRIGO IVAN MEZA PANTOJA, LUIS ANTONIO ORTEGA MORA, JORGE JAVIER LOPEZ MORA, GLORIA ELVIRA MAINGUEZ OLIVA, LUCY PATRICIA ERASO HUERTAS, ALVARO FRANCO ZAMBRANO FAJARDO, ALBA LUISA ACOSTA ACOSTA, SONIA GUADALUPE ARIAS MORA, HERMES GILBERT SANTANDER SANTACRUZ, HILDAURA REVELO JURADO, ANA CECILIA ENRIQUEZ GUADIR, ANA ROSA GUSTIN NARVAEZ, WILSON ARTURO CASTRO MELO, CARLOS FABIAN ANDRADE BASTIDAS, GLORIA ELISA GUZMAN RUIZ MARIA EUGENIA VILLAREAL RAMOS.

A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA y a las PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS se les correrá traslado del escrito de tutela por el término de tres (3) días, a fin que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y, presenten un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretenda hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO.- Escúchese en declaración juramentada al señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, a fin de corroborar la información plasmada en la demanda de tutela. La diligencia tendrá lugar el día miércoles veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 9:30 a.m. en éste despacho.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

En consideración a que no se cuenta con la dirección de los **vinculados** que aparecen en la lista de los docentes y directivos docentes seleccionados para traslado, de la *"convocatoria de traslado de docentes y directivos docentes vinculados en los municipios no certificados del Departamento de Nariño y otros entes territoriales certificados en educación"* (Resolución No. 1109 del 17 de octubre de 2017), **se solicitará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que se publique la lista de vinculados señalados en el numeral sexto y que será enviada junto a la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demanda y el auto admisorio de la presente tutela, a través de su portal de internet, mediante el cual se ha venido efectuando las notificaciones del proceso de convocatoria en mención, y que posteriormente, una vez efectuada la misma, allegue a éste Despacho la constancia de la publicación de la notificación en su portal de internet.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías